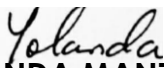


PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: PATRICIA AGUIRRE GUTIÉRREZ
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS.
RADICADO: 19001-31-05-001-2023-00240-00

A DESPACHO: Popayán, 22 de marzo de 2024.

En la fecha paso a despacho de la señora juez el presente proceso, informándole que COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A., SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. y PORVENIR S.A. presentaron escrito de contestación de la demanda. Así mismo, está pendiente resolver el llamamiento en garantía formulado por la mandataria judicial de SKANDIA. Sírvese proveer.

La Secretaria,


ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 257

Popayán, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Notificación y Contestación de la demanda

Pasa a Despacho el presente asunto, observándose que COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A., SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. y PORVENIR S.A. por intermedio de sus apoderados judiciales, contestaron la demanda.

En cuanto a la notificación personal, se tiene que la parte demandante no aportó constancia de notificación de la misma a los correos electrónicos dispuestos por dichas entidades para efectos de notificaciones judiciales, ni por parte del Despacho se adelantó la diligencia de notificación respecto de COLPENSIONES, sin embargo, cada una de las demandadas allegó mediante correo electrónico las contestaciones con sus respectivos anexos.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: PATRICIA AGUIRRE GUTIÉRREZ
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS.
RADICADO: 19001-31-05-001-2023-00240-00

Por lo anterior, es posible aplicar lo dispuesto en el literal E del artículo 41 del CPTSS y el artículo 301¹ del CGP, y por lo tanto, dar por notificado por conducta concluyente a las partes demandadas **COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A., SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. y PORVENIR S.A.**, pues se cumplen los requisitos que la norma dispone para ello.

Revisadas las contestaciones de la demanda, el Despacho encuentra que sólo los escritos presentados por SKANDIA y PROTECCIÓN S.A., cumplen con lo dispuesto en el artículo 31 del CPTSS, mientras que **COLPENSIONES** si bien hace mención a que aporta con la contestación el expediente administrativo de la demandante, lo cierto es que, al verificar los anexos enviados a través de correo electrónico no fue remitido, incumpliendo con ello lo dispuesto en el numeral 2° del parágrafo 1° del artículo 31 del estatuto procesal del trabajo.

Ahora bien, en lo que respecta a la contestación de **PORVENIR S.A.**, encuentra el Despacho que algunos hechos como el 1°, 2°, 3° entre otros, no cumplen con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 31 ibídem que en su literalidad reza: “La contestación de la demanda contendrá: (...) 3. Un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, **indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan**. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si

¹ “**Artículo 301. Notificación por conducta concluyente:** La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. **Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma**, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, **si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito** o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.” Destacado a propósito.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: PATRICIA AGUIRRE GUTIÉRREZ
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS.
RADICADO: 19001-31-05-001-2023-00240-00

no lo hiciere así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos"
(Negrilla fuera del texto original).

Con fundamento en lo anterior, serán objeto de devolución las contestaciones a la demanda presentadas por las apoderadas judiciales de **PORVENIR S.A.** y **COLPENSIONES**, a fin de que subsanen las falencias enunciadas dentro del término de ley, so pena de tener por no contestada la demanda.

Llamamiento en garantía:

Con la contestación de la demanda y dentro de la oportunidad legal, **SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, formuló llamamiento en garantía para hacer comparecer a la aseguradora **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, con ocasión a los contratos de seguro previsional suscritos entre ambas entidades, para la vigencia del 01/01/2007 al 31/12/2018.

Como fundamento de su solicitud, refiere la mandataria judicial de SKANDIA S.A. que la vinculación pretendida tiene como fin, ante una eventual orden judicial de devolución de primas de seguro previsional, que sea la compañía de seguros la obligada a tal devolución por haber sido la responsable de haber recibido esos ingresos (primas) y ser parte de su patrimonio, toda vez que la AFP trasladó los recursos de las primas para el cubrimiento de los riesgos de invalidez y muerte de sus afiliados a MAPFRE COLOMBIA VIDA S.A.

Lo anterior debido al contrato de seguro previsional suscrito con la llamada en garantía con ocasión a lo dispuesto en el artículo 20 de la ley 100 de 1993, para cubrir, principalmente, los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados al Fondo Obligatorio de Pensiones, entre ellos, la demandante, por lo que, en caso de una posible condena corresponderá a la compañía de seguros devolver los aportes de la demandante a COLPENSIONES junto con los gastos de administración, so pena de configurarse un enriquecimiento sin justa causa a favor de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: PATRICIA AGUIRRE GUTIÉRREZ
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS.
RADICADO: 19001-31-05-001-2023-00240-00

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por la mandataria judicial de SKANDIA, es preciso anotar que dentro del estatuto procesal del Trabajo no existe una regulación expresa sobre el llamamiento en garantía, razón por la cual, en virtud del principio de integración normativa contenida en el artículo 145 del CPTSS, es preciso traer a colación lo dispuesto en los artículos 64 y siguientes del CGP, para resolver la solicitud de la parte demandada.

Al respecto, tenemos que, en su literalidad el artículo 64 del CGP dispone:

***“ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.** Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”*

Así las cosas, la oportunidad para formular el llamamiento en garantía lo es con la demanda o con la contestación, requisito que en el presente caso se encuentra satisfecho.

Por otra parte, para que proceda el llamamiento en garantía quien efectúe la solicitud debe tener el derecho legal o contractual para invocarlo, en este caso, SKANDIA aportó copia del contrato de seguro con MAPFRE y sus respectivas renovaciones, correspondiente a las pólizas No. 9201407000002 y 9201411900149, teniendo como tomador a SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. y como beneficiario y asegurado a los “AFILIADOS AL FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS SKANDIA Y AL FONDO ALTERNATIVO DE PENSIONES OBLIGATORIAS SKANDIA”

Por lo anterior, al reunirse los requisitos expuestos se admitirá el llamamiento en garantía formulado por SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. a la aseguradora **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**

La notificación a la compañía aseguradora, se surtirá de manera personal conforme lo dispone el artículo 41 del CPTSS en concordancia con lo

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: PATRICIA AGUIRRE GUTIÉRREZ
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS.
RADICADO: 19001-31-05-001-2023-00240-00

dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para lo cual se otorgará el traslado de la demanda inicial, anexos y auto admisorio al igual que el escrito de llamamiento en garantía con sus anexos y el auto que lo admite.

Se le recuerda a la parte interesada que la diligencia de notificación personal a la aseguradora **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, estará a su cargo.

Que la llamada en garantía deberá allegar con la contestación, toda la documentación que sobre el particular tenga en su poder.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,**

DISPONE:

PRIMERO: TENER por notificadas por conducta concluyente a **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, PORVENIR S.A y PROTECCIÓN S.A.**

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por parte de **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. y PROTECCIÓN S.A.**

TERCERO: DEVOLVER la contestación de la demanda, presentada por **COLPENSIONES EICE y PORVENIR S.A.**, para que sea corregida dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación en estado de esta providencia.

CUARTO: ADVERTIR a las entidades demandadas que, si no corrigen la contestación en el término indicado, se tendrá como no contestada (parágrafo 3º art. 31 C.P.T.S.S.).

QUINTO: ADMITIR el llamamiento en garantía solicitado por **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** respecto de

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: PATRICIA AGUIRRE GUTIÉRREZ
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS.
RADICADO: 19001-31-05-001-2023-00240-00

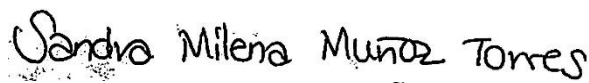
la aseguradora **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, de acuerdo a lo expuesto en la parte emotiva de esta providencia.

SEXTO: ORDENAR el traslado de la demanda y el llamamiento en garantía por el término legal a la aseguradora **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, representada legalmente por el Gerente o quien haga sus veces.

SÉPTIMO: NOTIFICAR PERSONALMENTE la presente providencia al representante legal de la aseguradora **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 del CPTSS y el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

OCTAVO: RECONOCER personería jurídica a la abogada **DIANA ESPERANZA GÓMEZ FONSECA**, identificada con cédula de ciudadanía número **1.023.967.512** y Tarjeta Profesional número **419.705** del Consejo Superior de la Judicatura, como mandataria judicial de **SKANDIA S.A.**; a la abogada **NINA GÓMEZ DAZA**, portadora de la cédula de ciudadanía número **34.324.735** y Tarjeta Profesional número **209.190** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de **COLPENSIONES EICE**; a la abogada **MARIA CRISTINA BUCHELI FIERRO**, identificada con cédula de ciudadanía número **52.431.353** y Tarjeta Profesional número **148.996** del Consejo Superior de la Judicatura, como mandataria judicial de **PORVENIR S.A.** y, a la abogada **GLADYS MARCELA ZULUAGA OCAMPO**, identificada con cédula de ciudadanía número **32.221.000** y Tarjeta Profesional número **298.961** del Consejo Superior de la Judicatura, como mandataria judicial de **PROTECCIÓN S.A.**, en los términos y facultades a los que hacen referencia los poderes obrantes en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
JUEZ

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: PATRICIA AGUIRRE GUTIÉRREZ
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS.
RADICADO: 19001-31-05-001-2023-00240-00

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado **No. 043** se notifica el
auto anterior.

Popayán, 01 de abril de 2024



**ELSA YOLANDA MANZANO
URBANO
Secretaria**